

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1939

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS DEL RIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

ARTICULO 1o.—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación y para el estudio y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos deba seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes Dependencias del Ejecutivo:

Secretaría de Gobernación.
Secretaría de de Relaciones Exteriores.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Secretaría de la Defensa Nacional.
Secretaría de la Economía Nacional.
Secretaría de Agricultura y Fomento.
Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de la Asistencia Pública.
Departamento del Trabajo.
Departamento Agrario.
Departamento de Salubridad Pública.
Departamento de Asuntos Indígenas.
Departamento de la Marina Nacional.
Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2o.—Corresponderá a la Secretaría de Gobernación:

I.—La presentación, ante el Congreso Federal, de toda clase de iniciativas de Ley.

II.—Publicación de las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras que lo integraron o el C. Presidente de la República.

III.—Cuidar administrativamente la exacta observancia de las propias leyes y decretos, siempre que no se refieran a negocios que específicamente correspondan a otras Secretarías o Departamentos.

IV.—Vigilar el cumplimiento, por parte de las autoridades del país, de los preceptos constitucionales y, principalmente, de los que se refieren a los derechos individuales; y dictar las medidas administrativas que correspondan, haciendo las consignaciones del caso al Ministerio Público.

V.—Llevar las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros Poderes de la Unión y con los Gobierno de los Estados.

VI.—Nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estados de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito y Territorios Federales, así como de los Gobernadores de dichos Territorios.

VII.—Facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VIII.—Ejercicio de la facultad constitucional del Ejecutivo para el nombramiento y renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como para la destitución de los funcionarios a que se refiere el párrafo 6o. del artículo III del Pacto Federal.

IX.—Intervención y vigilancia que en materia electoral le señalen las leyes.

X.—Cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales sobre cultos religiosos y disciplina externa y dictar las medidas administrativas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

XI.—Política demográfica, comprendiendo:

a).—Migración;

b).—Repatriación;

c).—Turismo con la colaboración de la Secretaría de la Economía Nacional;

d).—Manejo interior de la población; y

e).—Intervención desde los puntos de vista demográficos y migratorios, en los casos de colonización.

XII.—Defensa y prevención social contra la delincuencia:

a).—Tribunal para menores, de más de seis años, en el Distrito y Territorios Federales e Instituciones Auxiliares;

b).—Escuelas correccionales, reformatorios, casas de orientación, sanatorios para anormales y demás instituciones auxiliares, para individuos de más de seis años, en el Distrito y Territorios Federales;

c).—Colonias Penales de la Federación;

d).—Dirección técnica de cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito y Territorios Federales;

e).—Ejecución de sanciones y concesión de indultos, conmutación y reducción de pena y aplicación de la retención por delitos del orden Federal y del orden común en el Distrito y Territorios Federales.

XIII.—Expropiación por causa de utilidad pública en los casos en que por razón de la materia no compete a otra Secretaría o Departamento de Estado.

XIV.—Administración de las islas de ambos mares que estén sujetas a la Jurisdicción Federal.

XV.—Servicio Nacional de Identificación personal.

XVI.—Aplicación del artículo 33 del Pacto Federal.

XVII.—Reglamentación, autorización y vigilancia del juego, loterías y rifas en el Distrito y Territorios Federales.

XVIII.—Registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los gobernadores.

XIX.—Informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión.

XX.—Dirección y administración de las estaciones radiodifusoras pertenecientes al Ejecutivo, con excepción de las que forman parte de la Red Nacional y las que dependen de la Secretaría de la Defensa Nacional.

XXI.—Autorización para exhibir, comercialmente, películas cinematográficas, en toda la República y exportar las producidas en el país, conforme al Reglamento que se expida.

XXII.—Archivo General de la Nación.

XXIII.—Diario Oficial.

XXIV.—Compilación, publicación y difusión de toda clase de disposiciones legales del Gobierno Federal.

XXV.—Calendario Oficial.

XXVI.—Reglamentación y autorización de portaciones de armas por empleados federales, en los términos del artículo 10 de la Constitución General.

XXVII.—Reunión de los datos para la reducción del informe que el ciudadano Presidente de la República debe rendir ante el Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 66 del Pacto Federal.

XXVIII.—Nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo.

XXIX.—En general, todas aquellas materias de política interior que conforme a las leyes especiales le correspondan, o que competan al Ejecutivo Federal y no estén expresamente señaladas a alguna Secretaría o Departamento de Estado.

ARTICULO 3o.—La Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá a su cargo:

I.—Las relaciones internacionales.

II.—Velar por el buen nombre y prestigio de México en el Extranjero.

III.—Junta Consultiva de Tratados de Comercio.

IV.—Tratados, convenciones y toda clase de compromisos internacionales.

V.—El servicio exterior mexicano que comprende los Diplomáticos, Cónsules y demás funcionarios y empleados que le sean adscritos.

VI.—Comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales.

VII.—Protección de mexicanos en el extranjero.

VIII.—Funciones notariales y de oficiales del Registro Civil de los Cónsules en el Extranjero.

IX.—Límites internacionales.

X.—Nacionalidad y naturalización.

XI.—Ley Orgánica de la segunda parte de la fracción I del párrafo VII del artículo 27 constitucional:

a).—Licencias para adquisición de bienes inmuebles en la República, por extranjeros y de concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales:

b).—Licencias para la formación de sociedades comerciales por acciones, y adquisición de bienes inmuebles por las mismas sociedades;

c).—Registro estadístico de propiedades adquiridas por extranjero, así como de las concesiones que se les hayan otorgado o se otorguen en lo sucesivo, para la explotación de minas, aguas o minerales combustibles; y

d).—Registro estadístico de formación de sociedades comerciales por acciones y adquisición de inmuebles, llevada a cabo por las mismas sociedades.

XII.—Extradiciones conforme a la ley o los tratados.

XIII.—Exhortos internacionales para hacerlos llegar a su destino, previo examen respecto de los que se remiten al exterior, de que llenen

los requisitos necesarios de forma para su diligenciación, y estudio de la procedencia o improcedencia de los que lleguen a la República para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes que hayan de resolver sobre los mismos.

XIV.—Uso del Gran Sello de la Nación.

XV.—Autógrafos de todos los documentos diplomáticos.

XVI.—Legalización de firmas en documentos que deban producir sus efectos en el extranjero y en aquellos del extranjero que han de surtirlos en la República.

XVII.—Cobro de derechos consulares y otros impuestos.

XVIII.—Autorización y permisos que conforme a la Constitución y a otras leyes le correspondan.

XIX.—Institutos de carácter internacional.

XX.—Comercio Exterior.

ARTICULO 4o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público despachará lo relativo a los siguientes asuntos:

I.—Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

II.—Presupuestos Federales.

III.—Bienes nacionales y nacionalizados federales.

IV.—Inspección y policía fiscales.

V.—Autorización de actos y contratos de los que resulten derechos u obligaciones para el Gobierno Federal.

VI.—Contabilidad general de la Federación.

VII.—Glosa preventiva de ingresos y egresos federales.

VIII.—Medidas administrativas sobre responsabilidades en contra y a favor de la Federación.

IX.—Relaciones con la Contaduría Mayor de Hacienda.

X.—Crédito Público.

XI.—Deuda Pública.

XII.—Moneda, casas de moneda y ensaye.

XIII.—Instituciones de Crédito y Seguros y Finanzas.

XIV.—Banco de México; y

XV.—Pensiones civiles y autorización y revisión de pensiones militares.

ARTICULO 5o.—Compete a la Secretaría de la Defensa Nacional:

I.—Organización, administración y preparación del Ejército.

II.—Ejército activo:

a).—Armas del Ejército;

b).—Servicio del Ejército; y

c).—Establecimientos de Educación Militar del Ejército.

III.—Reservas del Ejército que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

IV.—Retiros en el Ejército:

a).—Al personal activo; y

b).—Al personal de reservas.

V.—Pensiones militares.

VI.—Educación Pública Militar.

VII.—Guardia Nacional al servicio de la Federación.

VIII.—Contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados.

IX.—Asesoría Técnica de carácter militar en toda clase de vías de comunicación, terrestres y aéreas.

X.—Construcción y reparación de fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos auxiliares para el uso del Ejército.

XI.—Administración y conservación de cuarteles, hospitales y toda clase de recintos destinados al Ejército.

XII.—Control de las Colonias Militares.

XIII.—Almacenes del Ejército.

XIV.—Sanidad Militar.

XV.—Justicia Militar.

XVI.—Indultos por delitos militares.

XVII.—Movilización del país en casos de guerra.

XVIII.—Planes para la defensa nacional.

XIX.—Manufactura y adquisición de armamento, municios, vestuario y toda clase de materiales destinados al Ejército.

XX.—Para este efecto, dependerán de dicha Secretaría:

a).—La Fábrica Nacional de Cartuchos;
b).—La Fundición Nacional de Artillería, Laboratorio de municiones y artificios y Maestranza de Artillería;

c).—La Fábrica de Pólvora y Explosivos;

d).—La Fábrica Nacional de Armas;

e).—El Laboratorio Nacional de Medicinas, Productos Químicos y Materiales de Curación;

f).—La Fábrica Nacional de Vestuario y Equipo, la Planta de Curtiduría y talleres anejos; y

g).—Los Talleres Nacionales de Aeronáutica.

ARTICULO 6o.—Será de la incumbencia de la Secretaría de la Economía Nacional:

I.—Estadística.

II.—Minería.

III.—Petróleos y demás combustibles minerales.

IV.—Salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y que no sean formadas directamente por las aguas marinas.

V.—Intervención que corresponde al Ejecutivo Federal sobre producción, distribución y consumo, cuando afecten a la economía general del país, excepción hecha de la producción agrícola y de la forestal y de caza y pesca. Cuando la venta de primera mano se haga por los productos directamente a comerciantes radicados en el extranjero, la Secretaría de la Economía Nacional deberá intervenir en tales actos.

VI.—Reservas nacionales.

VII.—Catastro petrolero y minero.

VIII.—Control de las industrias extractivas y de transformación y, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, el de la industria eléctrica.

IX.—Organización y fomento y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas.

X.—Sociedades mercantiles.

XI.—Cámara y asociaciones industriales y comerciales.

XII.—Lonjas y corredores.

XIII.—Pesas y medidas.

XIV.—Comercio interior.

XV.—Propiedad industrial y mercantil.

XVI.—Exposiciones, ferias y concursos de carácter comercial e industrial.

XVII.—Leyes y Reglamentos del artículo 28 de la Constitución General.

ARTICULO 7o.—Quedarán a cargo de la Secretaría de Agricultura y Fomento:

I.—Dirección, organización y control de los estudios geográficos y cartográficos de la República.

II.—Dirección, organización y control de estudios, trabajos y servicios sobre meteorología.

III.—Exploraciones geográficas.

IV.—Terrenos baldíos y nacionales.

V.—Colonización, con la cooperación de la Secretaría de Gobernación.

VI.—Estudio de las condiciones de la vida rural del país y conclusiones sobre los procedimientos a seguir para mejorarla.

VII.—Dirección, organización y control sobre los trabajos de hidrología de cuencas y cauces y álveos de aguas nacionales.

VIII.—Concesiones, reconocimientos de derechos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales.

IX.—Todo lo referente a obras de captación y derivación de aguas nacionales y a riego, desecación y mejoramiento de los terrenos.

X.—Administración, control y reglamenta-

ción del aprovechamiento de las cuencas, cauces y álveos de propiedad nacional, así como de las zonas federales correspondientes; salvo lo que esta ley establece como exclusivo del Departamento de la Marina Nacional y con la colaboración, en todo caso, de la Dependencia expresada.

XI.—Desarrollo, organización, fomento y control de la producción agrícola y ganadera, en todos sus aspectos.

XII.—Crédito ejidal, agrícola y forestal con la cooperación de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

XIII.—Consejo Nacional de Agricultura.

XIV.—Estaciones experimentales de cría y postas de reproducción.

XV.—Estudio, exploración y control de la Fauna y Flora del país, con excepción de la marítima, fluvial y lacustre.

XVI.—Estudios biotécnicos, viajes y exploraciones científicas, para la mejor atención de los ramos que se les encomienden.

XVII.—Escuela Nacional de Agricultura.

XVIII.—Congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y ganaderos, forestales y de caza.

XIX.—Defensa agrícola y política sanitaria respectiva.

XX.—Comisión Nacional de Irrigación.

XXI.—Control de reglamentación sobre preparación, distribución y uso de productos biológicos destinados a la veterinaria.

XXII.—Orientación y propaganda en general, sobre los mejores métodos y procedimientos destinados a perfeccionar la agricultura y obtener el mayor rendimiento de la ganadería.

XXIII.—Organización de los ejidos para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, en concordancia con el Banco Nacional de Crédito Ejidal y del Departamento Agrario.

XXIV.—Conservación, desarrollo, organi-

zación, fomento, vigilancia y control de los recursos forestales y de la fauna silvestre.

XXV.—Forestación, reforestación y viveros de plantas.

XXVI.—Fijación de dunas continentales, así como de terrenos desérticos y degradados por efecto de la erosión y otras causas.

XXVII.—Intervención técnica en la conservación del régimen regular de los cursos de aguas y lagunas por la protección forestal de las cuencas alimentadoras y corrección torrencial.

XXVIII.—Creación y administración de los parques nacionales y cotos de caza y administración de los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos nacionales.

XXIX.—Arboledas de alineación de vías de comunicación.

XXX.—Arboledas y demás vegetación en centros poblados y sus contornos con la cooperación de las autoridades locales.

XXXI.—Vedas, forestales y de caza.

XXXII.—Registro y protección de árboles históricos y notables del país.

XXXIII.—Censo de predios forestales y silvo-pastoriles y de sus productos.

XXXIV.—Cartas forestales.

XXXV.—Asociaciones de cazadores.

XXXVI.—Instituto de Enseñanza Superior Forestal y de Caza y de Escuelas de Guarderías de estos ramos.

XXXVII.—Institutos de investigaciones forestales y de caza.

XXXVIII.—Exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna terrestres del país.

XXXIX.—Estaciones experimentales y laboratorios forestales y de caza.

XL.—Museos nacionales de la flora y de la fauna.

XLI.—Parques zoológicos, jardines botánicos y arboretos.

XLII.—Formación y distribución de colecciones de los elementos de la flora y de la fauna.

XLIII.—Policía Forestal.

ARTICULO 8o.—Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

I.—Comunicaciones postales:

a).—Correo interior;

b).—Unión Postal Universal;

c).—Giros postales interiores e internacionales;

d).—Subvención a vapores, ferrocarriles y aeronaves para hacer transportes de correspondencia.

II.—Comunicaciones eléctricas:

a).—Servicio público nacional e internacional de comunicaciones y giros, bien por medio de la Red Nacional Telegráfica o por instalaciones de radiocomunicación internacionales, o por contratos y convenios con compañías telegráficas, telefónicas, cablegráficas y radiotelegráficas; y

b).—Concesiones para el establecimiento y explotación de sistemas telegráficos, telefónicos y cablegráficos particulares y su vigilancia.

III.—Concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones inalámbricas y vigilancia sobre ellas.

IV.—Concesiones para el establecimiento y explotación de instalaciones radiodifusoras comerciales y su vigilancia técnica.

V.—Permisos para la operación de instalaciones radioexperimentales, culturales de radiodifusión y de aficionados y su vigilancia.

VI.—Comunicaciones terrestres:

a).—Ferrocarriles;

b).—Tranvías; y

c).—Automóviles.

VII.—Comunicaciones aéreas:

a).—Concesiones;

b).—Registro y circulación;

c).—Inspección, y

d).—Puertos aéreos.

VIII.—Obras Públicas:

a).—Construcción, reconstrucción y conservación de caminos carreteros nacionales e inspección de los privados de concesión federal;

b).—Construcción de caminos directamente por la Federación;

c).—Construcción de caminos en colaboración con los Estados;

d).—Conservación de caminos nacionales;

e).—Concesiones para construir y explotación de caminos;

f).—Concesiones para construcción y explotación de puentes;

g).—Permisos para ruta, para pasajeros, express y carga en caminos nacionales o de concesión federal;

h).—Inspección y policía de caminos nacionales o de concesión federal;

i).—Las que se ejecuten en terrenos nacionales, bien sea costeadas por la Federación o por concesión otorgada a particulares;

j).—Construcción, reconstrucción y conservación de edificios públicos, monumentos y todas las obras de utilidad y ornato costeadas por la Federación, excepto las de carácter estratégico en el ramo de Guerra y Naval; y

k).—Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México, con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

IX.—Comunicaciones Acuáticas.

a).—Tarifa para el cobro de los servicios públicos de transporte marítimo y fluvial;

b).—Jurisdicción en los términos de las leyes correspondientes sobre los servicios conexos o auxiliares de las vías de comunicación, marítimas y fluviales, tales como; maniobras de carga y descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, pilotaje en puerto, etc.

ARTICULO 9o.—A la Secretaría de Educación Pública corresponderá:

I.—Educación primaria urbana, semiurbana y rural, excluyendo la educación preescolar y los jardines de niños.

II.—Educación secundaria.

III.—Enseñanza normal, urbana y rural.

IV.—Enseñanza técnica, industrial y comercial, incluyendo la educación que se imparta a los adultos, para mejorar su vida y condiciones de trabajo.

V.—Enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y fomento, mediante la acción del Consejo Técnico de Educación Agrícola.

VI.—Enseñanza Superior.

VII.—Enseñanza Profesional.

VIII.—Educación Física escolar.

IX.—Educación artística por medio de las escuelas, academias, centros culturales, conferencias, conciertos y representaciones de todo género.

X.—Escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales. Respecto a las que funcionan dentro de los establecimientos penales o de corrección para menores y, en general, las sostenidas y por alguna dependencia del Ejecutivo de la Unión, la Secretaría de Educación Pública tendrá la Dirección técnica, con excepción de aquéllas escuelas que, de acuerdo con esta ley, sostienen y dirigen técnicamente otras Secretarías o Departamentos de Estado.

XI.—Escuelas de todas clases establecidas por la Federación en la República, con la excepción señalada en la última parte del inciso anterior.

XII.—Vigilancia para que se cumplan las disposiciones legales sobre educación primaria, secundaria y normal, en las escuelas particulares, dictando las medidas encaminadas a hacerla efectiva. Iguales facultades tendrá respecto de las escuelas particulares, técnicas, industriales, comerciales y superiores, que se

incorporen al sistema federal de educación, de acuerdo con los reglamentos que expida.

XIII.—Vigilancia y control de la educación pública en el país, impartida a individuos mayores de seis años, de acuerdo con las leyes vigentes y las disposiciones reglamentarias que expida el Congreso de la Unión.

XIV.—Consejo Nacional de la Educación Superior y de la Investigación Científica.

XV.—Escuelas sostenidas por los patrones en cumplimiento de la fracción XII del Artículo 123 de la Constitución, cuando se destinen a individuos de más de seis años.

XVI.—Museos Artísticos, Arqueológicos e Históricos.

XVII.—Escalafón del Magisterio y Seguro del Maestro.

XVIII.—Bibliotecas, exclusión hecha de las que dependen de la Secretaría de Asistencia Pública.

XIX.—Patrocinar la organización de concursos científicos y participar en los que se organicen en el país y en el extranjero.

XX.—Derechos del Autor, previstos en el título octavo, Libro Segundo, del Código Civil.

XXI.—Pensiones en el Extranjero.

XXII.—Fomento del teatro y particularmente del teatro nacional.

XXIII.—Protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural.

XXIV.—Exposiciones de obras de arte, representaciones y concursos teatrales, cinematográficos, artísticos y en general, la propaganda cultural por cualquier medio.

XXV.—Todas las escuelas universitarias, museos artísticos y agencias culturales que se establezcan y sostengan por la Federación, salvo las que dependen de la Secretaría de la Asistencia Pública.

XXVI.—Revalidación de estudios, diplomas, títulos o grados universitarios.

XXVII.—Ejercicio de las profesiones.

XXVIII.—Misiones culturales, excluyendo las de la Secretaría de la Asistencia Pública.

XXIX.—Instituciones de orientación socialista y Consejos Nacionales y Estatales de la Educación.

XXX.—Dirección y control técnico de la educación física y de los deportes en todas las dependencias oficiales.

XXXI.—Fomento y orientación de las actividades deportivas en los Institutos particulares.

XXXII.—Organización y control de todos los desfiles atléticos, así como de todos los eventos deportivos que se efectúen fuera de las actividades internas de cada institución oficial.

XXXIII.—Dirigir y vigilar la participación de México en los Concursos Atléticos Internacionales.

XXXIV.—Confederación Deportiva Mexicana y Escuela Nacional de Educación Física.

ARTICULO 10.—Serán atribuciones de la Secretaría de la Asistencia Pública:

I.—La organización de la asistencia pública en el Distrito y Territorios Federales.

II.—La participación de servicios coordinados de asistencia pública en las entidades federativas.

III.—La creación de establecimientos de asistencia pública en cualquier lugar del territorio nacional.

IV.—La Lotería Nacional.

V.—La organización, vigilancia y control de las instituciones de Beneficencia Privada, a efecto de prestar mejor servicio social y cumplir con mayor eficacia la voluntad de los fundadores.

VI.—La integración de los Patronatos de las

Instituciones de la Beneficencia Privada, respetando la voluntad de los fundadores.

VII.—La administración de los fondos ministrados por el Erario Federal, para la atención de los servicios de Asistencia Pública, así como la de los bienes que, en lo futuro se asignen para tales fines con intervención de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las facultades legales.

VIII.—La administración y sostenimiento de:

a).—Los hospitales, dispensarios, consultorios y establecimientos similares dedicados a la asistencia pública;

b).—Las escuelas, colegios, internados, escuelas-talleres, y demás centros de educación dedicados a la asistencia pública;

c).—Los asilos, casas de ancianos, hospicios, dormitorios, comedores públicos y centros de asistencia para niños;

d).—Los establecimientos de reeducación profesional, de readaptación y de terapia social.

IX.—La supresión de la mendicidad en todas sus formas y la cooperación para combatir otros vicios sociales;

X.—Prevenir y atender la miseria y la desocupación.

XI.—Educación urbana, semiurbana y rural de niños, hasta de seis años.

XII.—Centros de educación preescolar de todas clases, establecidos por la Federación de la República.

XIII.—Asistencia social a la maternidad y a la infancia ejidales, campesinas y obreras.

XIV.—Control, vigilancia y coordinación de la asistencia social a la maternidad y a la infancia por instituciones públicas o privadas.

XV.—Prevención social sobre niños hasta los seis años, ejercitando sobre ellos la tutela que corresponda al Estado.

ARTICULO 11.—Será de la competencia del Departamento del Trabajo:

I.—Estudio e iniciativa relacionados con la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos.

II.—Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, en relacion con las industrias y zonas especificadas en la fracción X del Artículo 73 Constitucional.

III.—Reconocimiento y registro de las asociaciones obreras y patronales de resistencia, de carácter federal.

IV.—Seguros Sociales; en los aspectos que se refieren a maternidad e infancia, hasta la edad preescolar, seguirá la orientación de la Secretaría de la Asistencia Pública.

V.—Higiene que se relacione con la prevención social en el trabajo.

VI.—Congresos y reuniones nacionales e internacionales de trabajo.

VII.—Previsión social, salvo la que se refiere a la maternidad y a la infancia, hasta la edad de seis años.

VIII.—Investigación e informes sociales.

IX.—Procuraduría General del Trabajo.

X.—Seguridad industrial.

XI.—Agencias de colocaciones y bolsas de trabajo.

XII.—Institutos de reeducación funcional y ocupacional para los trabajadores.

XIII.—Salas de exposición, gabinetes y museos del trabajo y de la previsión social.

XIV.—Coordinación de las investigaciones sobre el costo de la vida y salarios.

XV.—Contrato de trabajo de los técnicos extranjeros en cooperación con las Secretarías de Gobernación y de la Economía Nacional.

Las funciones a que se refiere la fracción VII, X y XI, se desarrollarán sin perjuicio de las similares que correspondan a las autoridades locales.

ARTICULO 12.—Tendrá como atribuciones el Departamento Agrario:

I.—Estudios e iniciativa de aplicación de las leyes agrarias.

II.—Dotación y restitucion de tierras y aguas de los núcleos de población rural; de conformidad con las leyes.

III.—Creación de nuevos centros de población agrícola.

IV.—Conocer las cuestiones relativas a límites de terrenos comunales.

V.—Reconocimiento y titulación comunal de los pueblos.

VI.—Intervención en los términos del inciso f) de la fracción XVII, del artículo 27 Constitucional en el fraccionamiento de los latifundios.

VII.—Parcelamiento ejidal.

VIII.—Catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables, en concordancia con la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 13.—El Departamento de Salubridad Pública tendrá a su cargo:

I.—La administración y policía sanitarias federales de la República, a excepción de la agrupación, en cuanto no se relacione con la salud humana.

II.—En los mismos términos, la administración y policía sanitaria locales del Distrito y Territorios Federales.

III.—La administración y policía sanitarias especiales en los puertos, costas y fronteras, con excepción también de la agropecuaria cuando no afecte o pueda afectar a la salud humana.

IV.—El control higiénico e inspección sobre la preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de comestibles y bebidas.

V.—Higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relacione a la salud humana por medio de los alimentos.

VI.—Control de la preparación, aplicación e importación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario.

VII.—Control sobre preparación, posesión, uso, suministro, introducción, circulación, etc., de drogas y productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario, que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra.

VIII.—Medidas contra enfermedades transmisibles.

IX.—Medidas contra las plagas sociales que afecten a la salud.

X.—Lucha contra el alcoholismo y las toxicomanías.

XI.—Medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad. Higiene industrial, excepto la parte que se relaciona con la prevención social en el trabajo.

XII.—Escuelas, institutos y servicio de higiene en toda la República, exceptuando aquellos que se relacionen exclusivamente con la sanidad animal.

XIII.—Congresos Sanitarios.

XIV.—Coordinación de servicios sanitarios con los Estados, Distrito y Territorios Federales.

XV.—En general, la vigilancia sobre el cumplimiento del Código Sanitario y sus reglamentos, así como los estudios de iniciativas de los mismos.

Las anteriores facultades se ejercerán sin perjuicio de las que señala la presente Ley a la Secretaría de la Asistencia Pública sobre higiene infantil en general.

ARTICULO 14.—El Departamento de Asuntos Indígenas se encargará:

I.—De estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, a fin de proponer al Jefe del Poder Ejecutivo las medidas y disposiciones que deben tomarse por las diver-

sas Dependencias, para lograr que la acción coordinada del Poder Público redunde en provecho de los indígenas.

II.—Promover y gestionar, ante las autoridades federales y las de los Estados, todas aquellas medidas o disposiciones que conciernen al interés general de los núcleos aborígenes de población.

ARTICULO 15.—Corresponde al Departamento de la Marina Nacional lo siguiente:

I.—La organización, administración y preparación de la Armada Nacional.

II.—El activo de la Armada Nacional que comprende:

a).—Cuerpo de la Armada;

b).—Servicio de la Armada;

c).—Establecimientos de Educación Militar de la Armada.

III.—Las reservas de la Armada Nacional que se constituyan de acuerdo con las leyes relativas.

IV.—Los retiros de la Armada Nacional que comprende:

a).—El personal activo;

b).—El personal de reserva.

V.—El desarrollo de los planes y órdenes que sean formulados al efecto para la defensa del país o de sus instituciones y que se relacionen con la Armada Nacional.

VI.—La atención a todos los beneficios y obligaciones que corresponden al personal de la Armada Nacional, de acuerdo con sus leyes y reglamentos propios, así como de las leyes y reglamentos que se relacionen al Ejército y les sean comunes.

VII.—El servicio de hidro-aviación de la Marina.

VIII.—La educación pública naval.

IX.—La asesoría técnica en toda clase de comunicaciones por agua.

X.—El ejercicio de la soberanía nacional en

aguas territoriales, y la vigilancia de las costas.

XI.—La asesoría técnica y la inspección en su caso de las obras en construcción navales y otras destinadas a la Marina Nacional.

XII.—Almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada Nacional.

XIII.—La adjudicación y otorgamiento de contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos.

XIV.—La Policía Marítima.

XV.—Costas, puertos y faros.

XVI.—Obras marítimas y conservación de puertos y faros.

XVII.—Marina mercante.

XVIII.—Contribuir a la formación de instituciones de crédito que se creen para el desarrollo de la Marina mercante y el fomento de la pesca.

XIX.—El asesoramiento técnico, en sus casos, de las asociaciones de marinos y de pescadores.

XX.—La conservación, desarrollo, organización, fomento, protección, vigilancia y control de la fauna y de la flora marítima, fluviales y lacustres.

XXI.—Los viveros, la fijación de dunas marítimas, contratos, concesiones y permisos de pesca.

XXII.—La administración de los recursos del mar y las vedas de las diferentes especies de pesca.

XXIII.—Los congresos, exposiciones, ferias y todo género de propaganda oficial y cultural en materia marítima.

XXIV.—Los Institutos de Investigación, de Enseñanza Elemental y Superior y todo género de propaganda social y cultural en materia de pesca y cartas piscícolas.

XXV.—Las exploraciones y recolecciones

científicas de la flora y fauna marítima, fluvial y lacustre.

XXVI.—Las estaciones experimentales y laboratorios de pesca marítima, fluvial y lacustre.

XXVII.—Las salinas formadas directamente por las aguas marítimas.

XXVIII.—La inspección general y particular de todos los servicios de la Armada Nacional, Marina Mercante y explotación de la pesca en general.

XXIX.—La formación y archivo de cartas marítimas, y la estadística marítima en general.

ARTICULO 16.—Corresponde al Departamento del Distrito Federal el Gobierno de esta entidad de acuerdo con su Ley Orgánica especial.

ARTICULO 17.—Cada Secretaría o Departamento de Estado formulará los proyectos de las leyes que se refieren a las materias de sus competencias, así como los reglamentos, decretos y órdenes del C. Presidente de la República, relativos a dichas materias.

ARTICULO 18.—Tanto las Secretarías como Departamentos de Estado podrán establecer sus correspondientes servicios de estadística especializada, pero siempre con sujeción a las medidas de orientación y de control y a las normas técnicas que fije la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 19.—No habrá preeminencia alguna entre las Secretarías y Departamentos de Estado.

ARTICULO 20.—Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario, un Subsecretario y un Oficial Mayor, y al de cada Departamento, un Jefe, un Secretario General y un Oficial Mayor.

ARTICULO 21.—Los titulares de las Secretarías y Departamentos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del C. Presidente de la República.

ARTICULO 22.—El despacho y resolución de todos los asuntos en las Secretarías y Departamentos de Estado, corresponderá originalmente a los Titulares de dichas Dependencias, pero para la mayor organización del trabajo y su adecuada división en los respectivos Reglamentos Interiores se podrá delegar esa facultad en casos concretos o para determinados Ramos, en los Funcionarios Subalternos.

ARTICULO 23.—Los Secretarios y Jefes de Departamento deberán presentar a la Presidencia de la República, a más tardar el día primero de diciembre de cada año, el programa a desarrollar en el siguiente, a efecto de que el jefe del Poder Ejecutivo dé a conocer a la Nación, el primero de enero, los trabajos que realizará la Administración Pública Federal.

ARTICULO 24.—Las leyes, decretos, acuerdos y órdenes expedidas por la Presidencia de la República, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario o Jefe del Departamento que corresponda; y cuando se refieran a Ramos de la competencia de dos o más Secretarías o Departamentos, deberán ser refrenados por todos los Titulares de las dependencias a que el asunto corresponda.

ARTICULO 25.—El C. Presidente de la República dictará los reglamentos que fijen las actividades internas de cada una de las Secretarías y Departamentos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 26.—En el Reglamento Interior de las Secretarías y Departamentos, se establecerá la forma de suplir las faltas de los titulares de dichas dependencias, así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de las mismas y de las labores correspondientes a cada una de las Oficinas de su jurisdicción.

ARTICULO 27.—Para los efectos del artículo 29 de la Constitución Federal de la República, se entenderá por Consejo de Ministros, la reunión de los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación, presididos por el Jefe del Ejecutivo Federal.

Para dicha reunión se requerirá, cuando menos, la concurrencia de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados, cuyos acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

ARTICULO 28.—En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría o Departamento para conocer de asunto determinado, la Presidencia de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolverá a qué Secretaría o Departamento corresponde el despacho de dicho asunto.

ARTICULO 29.—Cuando alguna Secretaría o Departamento necesite la cooperación técnica o informaciones y datos de cualquiera otra Secretaría o Departamento, éstos tendrán la obligación de proporcionarlos perfectamente.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, abrogando todas las anteriores que sobre esta materia se han expedido; con excepción de todas las disposiciones relativas a los Departamento Forestal y de Caza y Pesca, de Educación Física y de Prensa y Publicidad que continuarán en vigor hasta el día 31 de diciembre del presente año.

José Escudero Andrade, D.P.—Francisco López Cortés, D.S.—Adán Velarde, D.S. Vicente L. Benítez, S.S.—Rúbrica.